



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

1788-D-11
OD 3005

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2011.

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

RÉGIMEN PARA EL FOMENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE
LOS CAMÉLIDOS SUDAMERICANOS DOMÉSTICOS

Generalidades

Artículo 1º - Institúyese un régimen para el fomento, promoción y desarrollo de la producción y aprovechamiento racional y sustentable de camélidos sudamericanos domésticos, sus productos y subproductos, que se regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas complementarias que en su reglamentación establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 2º - Entiéndase por camélidos sudamericanos domésticos a los animales mamíferos herbívoros pertenecientes al orden *Artiodactyla*, suborden



H. Cámara de Diputados de la Nación

1788-D-11

OD 3005

2/.

Tylopoda familia *Camelidae*, pertenecientes a los siguientes géneros y especies: *Lama glama* (llama) y *Lama pacos* (alpaca).

Art. 3º - Los beneficios de la presente ley serán exclusivos para las actividades relacionadas con la cría y aprovechamiento de camélidos domésticos que se desarrollen en las provincias de Jujuy, Salta, Tucumán, Catamarca, La Rioja, San Juan, Mendoza, San Luis, Córdoba, La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Dentro de los territorios provinciales se le dará preferencia a los proyectos que se ejecuten en el ámbito comprendido dentro de las regiones serranas, y/o áridas y semiáridas y donde la cría de camélidos y/o su aprovechamiento racional y sustentable constituya una herramienta para el desarrollo social de las comunidades que habitan esas regiones.

Art. 4º - Esta ley comprende la cría y aprovechamiento de las especies camélicas domésticas mencionadas en el artículo 2º y realizada en las provincias comprendidas en el artículo 3º, que tenga por finalidad obtener una producción comercializable ya sea animales en pie, carne, fibra, cuero, leche, grasa, semen, embriones u otros productos industriales o artesanales derivados.

Objetivos

Art. 5º - El objetivo principal de la presente ley es generar y promover políticas específicas para la cría y aprovechamiento de los camélidos domésticos, en las provincias mencionadas en el artículo 3º; considerando a estas actividades, como un medio apropiado para la generación de fuentes de trabajo y actividad económica a nivel regional, que facilite la radicación de la población rural mediante su desarrollo socioeconómico y evite su éxodo.

Los objetivos específicos del presente régimen son los siguientes:



H. Cámara de Diputados de la Nación

1788-D-11

OD 3005

3/.

- a) Desarrollar, promover e incentivar la cría y producción de camélidos sudamericanos domésticos y sus productos ya sea animales en pie, fibra, cuero, grasa, carne, semen, embriones y de subproductos derivados, ya sea en forma primaria, semielaborados o industrializados;
- b) Planificar y ejecutar políticas para el desarrollo de los camélidos domésticos, que tengan como prioridad el incremento de las fuentes de mano de obra a nivel local y regional y promuevan la radicación de la población rural.

La planificación y estrategias de las políticas para la promoción y desarrollo de la ganadería de camélidos deben propender al alcance de las siguientes metas:

1. Aumentar los ingresos netos percibidos por los distintos eslabones de la cadena de valor.
2. Desarrollar recursos humanos y organizacionales que permitan un comportamiento competitivo en el mercado global.
3. Incrementar el valor agregado localmente y regionalmente.
4. Aumentar el volumen y valor de las exportaciones sectoriales.
5. Organizar estructuras de comercialización que le faciliten a los productores las transacciones comerciales de animales en pie, fibra, carne, cueros, productos artesanales o industriales y subproductos derivados.



H. Cámara de Diputados de la Nación

1788-D-11

OD 3005

4/.

Beneficiarios

Art. 6° - Podrán acogerse a los beneficios que otorgue el presente régimen, las personas físicas domiciliadas en la República Argentina y las personas jurídicas constituidas en ella, o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, debidamente inscriptas conforme a las mismas y que se encuentren en condiciones de desarrollar las actividades promovidas por la presente ley y cumpliendo las normas y demás requisitos fijados por la autoridad de aplicación.

Art. 7° - La autoridad de aplicación priorizará en los beneficios económicos del presente régimen los siguientes casos:

- a) Pequeños productores de camélidos domésticos que posean o utilicen una superficie de campo reducida bajo cualquier modalidad o sistema de tenencia y cuya tenencia sea por cualquier título;
- b) Pequeños productores que posean una pequeña cantidad de animales camélidos y cuyo núcleo familiar se encuentre con necesidades básicas insatisfechas;
- c) Los pequeños productores que no cumplen con la condición de poseer una explotación ganadera de camélidos económicamente sustentable, pero que dicha actividad constituye el principal ingreso económico familiar y la misma se desarrolla en tierras agroecológicamente aptas, con una carga animal acorde al potencial forrajero de las mismas y las prácticas de manejo no afectan los recursos naturales, manteniéndose la sustentabilidad del sistema;
- d) Pequeños productores de áreas agroproductivas marginales que críen otras especies de animales domésticos como



H. Cámara de Diputados de la Nación

1788-D-11

OD 3005

5/.

ovinos, caprinos, bovinos, equinos, etc. y para los cuales la cría de camélidos domésticos puede representar una alternativa económica y sustentable para su sistema de producción.

Art. 8º - Para acceder al tratamiento diferencial, los productores deberán, además de encuadrarse en alguno de los supuestos contemplados en el artículo anterior, cumplimentar en forma simultánea los siguientes requisitos:

- a) Poseer en producción un número de animales camélidos domésticos que no supere el máximo establecido para esta categoría de pequeños productores. El número máximo de animales será fijado por la autoridad de aplicación;
- b) Habitar en forma permanente y continua el predio donde realiza la cría de camélidos o en su defecto residir dentro del área rural en la cual se encuentra el predio;
- c) Intervenir en forma directa con su trabajo y el de su grupo familiar en la producción, no contratando personal permanente para desarrollar las actividades de cría. Solo se aceptará la contratación eventual y temporaria de mano de obra, para tareas específicas y temporales, por un período continuo o discontinuo que no supere en valor los treinta (30) jornales al año, equivalentes a la categoría de peón rural;
- d) Contar con un ingreso económico del grupo familiar que no supere el máximo establecido para esta categoría de productores por la autoridad de aplicación.



H. Cámara de Diputados de la Nación

1788-D-11

OD 3005

6/.

Art. 9º - La autoridad de aplicación, en el tratamiento de estas categorías de pequeños productores, está autorizada a firmar convenios con instituciones y organizaciones oficiales y no oficiales reconocidas, que cumplen funciones de desarrollo de este sector social con la finalidad de coordinar y optimizar la asistencia.

Art. 10.- A los efectos de acogerse al presente régimen, los productores deberán presentar un plan de trabajo o un proyecto de inversión, dependiendo del tipo de beneficio solicitado a la autoridad encargada de aplicar este régimen en la provincia en que se desarrollará la actividad.

Luego de su revisión y aprobación será remitido a la autoridad de aplicación, quien deberá expedirse en un plazo no mayor a los noventa (90) días contados a partir de su recepción. Una vez transcurrido dicho plazo, la solicitud se considerará como aprobada.

La autoridad de aplicación queda facultada para establecer la documentación y requisitos que deberá cumplimentar el productor solicitante de beneficios de acuerdo al tipo de asistencia y beneficio solicitado.

Art. 11.- No podrán acogerse al presente régimen quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 19.551 y sus modificaciones, o 24.522, según corresponda;
- b) Querellados o denunciados penalmente por la entonces Dirección General Impositiva, dependiente de la ex Secretaría de Hacienda del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del



H. Cámara de Diputados de la Nación

1788-D-11

OD 3005

7/.

Ministerio de Economía y Producción, con fundamento en las leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769 y sus modificaciones, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y se encuentren procesados;

- c) Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y se encuentren procesados;
- d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejos de vigilancia, o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y se encuentren procesados;
- e) Las empresas deudoras de otros regímenes de promoción nacionales o provinciales;
- f) Funcionarios públicos nacionales, provinciales y municipales y directivos, técnicos y profesionales de organismos oficiales.



H. Cámara de Diputados de la Nación

1788-D-11

OD 3005

8/.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en los incisos precedentes, producido con posterioridad al acogimiento al presente régimen, será causa de caducidad total del tratamiento acordado en el mismo.

De los beneficios

Art. 12.- Los titulares de planes de trabajo y proyectos de inversión para promover y desarrollar la ganadería de camélidos podrán recibir los siguientes beneficios:

- a) Créditos destinados a los estudios de base necesarios para la fundamentación necesaria en la elaboración y formulación del plan de trabajo o proyecto de inversión. El plan de trabajo o proyecto de inversión debe ser realizado por un responsable técnico que deberá ser profesional universitario de las ciencias agropecuarias o biológicas: ingeniero zootecnista, ingeniero agrónomo, ingeniero en producción agropecuaria, médico veterinario, o título universitario superior del área agroproductiva equivalente, para que lo asesore en las etapas de formulación y ejecución del plan o proyecto propuesto. El monto del crédito será variable por zona, tamaño de la explotación y actividad propuesta.
- b) Subsidios para ser destinados total o parcialmente a:
 1. Abonar los honorarios profesionales correspondientes a la elaboración y formulación del proyecto o plan.
 2. La ejecución de inversiones incluidas en el plan o proyecto, variable por zona, tamaño de la explotación, según lo determine la autoridad de aplicación de acuerdo a lo establecido en la reglamentación.



H. Cámara de Diputados de la Nación

1788-D-11

OD 3005

9/.

3. La realización de estudios preliminares de evaluación forrajera, receptividad, calidad y caudal de aguas, aptitud de suelos, estudios parasitológicos y sanitarios, así como otros estudios o investigaciones que permitan obtener información básica y necesaria para la elaboración y formulación correcta de los planes o proyectos.

Autoridad de aplicación

Art. 13.- La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación (MinAgri) u el organismo que lo reemplace.

Funciones de la autoridad de aplicación

Art. 14.- La autoridad de aplicación de la presente ley tendrá las siguientes funciones:

- a) Llamar a concurso público para la designación del coordinador nacional del régimen para la promoción y desarrollo de los camélidos. El cargo de coordinador nacional será ocupado por un profesional universitario en ciencias agropecuarias: ingeniero zootecnista, ingeniero agrónomo, ingeniero en producción agropecuaria, médico veterinario o título universitario superior del área agroproductiva equivalente y con dedicación exclusiva;
- b) Designar el administrador del Fondo para la Recuperación de la Actividad Camélida Doméstica (FOACAD) creado en el artículo 20 de la presente ley;



H. Cámara de Diputados de la Nación

1788-D-11

OD 3005

10/.

- c) Aplicar en un todo la presente ley, su reglamento, dictar y aplicar las normas que en consecuencia se dicten a los fines de garantizar los objetivos previstos;
- d) Diagramar en conjunto con la Comisión Técnica de Camélidos (COTECA), creada en el artículo 15 de la presente ley, las políticas regionales para la aplicación de la misma;
- e) Instrumentar en concordancia con la Secretaría de Hacienda, el marco operativo para la constitución e instrumentación del Fondo para la Recuperación de la Actividad Camélida Doméstica (FOACAD), creado por el artículo 20 de la presente ley;
- f) Redactar el reglamento de funcionamiento de la COTECA, quedando facultado para establecer futuras modificaciones;
- g) Aprobar anualmente a propuesta de la COTECA la distribución primaria del presupuesto asignado del Fondo para la Recuperación de la Actividad Camélida Doméstica (FOACAD) y de los programas operativos a nivel nacional, regional y provincial y sus correspondientes presupuestos;
- h) Aprobar o rechazar como instancia final las solicitudes de beneficios, a través de los directorios de las unidades ejecutoras provinciales;
- i) Contratar servicios o realizar compras de bienes que resultaren imprescindibles para el cumplimiento de los objetivos de la ley;
- j) Convocar una vez al año como mínimo a un Foro Nacional de Producción Camélida Doméstica al que serán invitados todos los sectores relacionados con la temática: asociaciones y representantes de los productores, organismos e



H. Cámara de Diputados de la Nación

1788-D-11

OD 3005

11/.

instituciones oficiales, entidades y organismos privados, funcionarios, legisladores nacionales y provinciales, universidades nacionales y privadas, organismos no gubernamentales (ONG);

- k) Elaborar en concordancia con la COTECA y con el Coordinador Nacional un manual operativo donde se describan detalladamente las actividades comprendidas en el régimen de la presente ley;
- l) Firmar convenios con instituciones y organizaciones oficiales y no oficiales reconocidas, con la finalidad de coordinar y optimizar la asistencia técnica, económica, educativa, sanitaria y social al sector de los productores de camélidos y sus familias;
- m) Elaborar y aprobar en coordinación con la COTECA el régimen de sanciones a las infracciones al presente régimen, estableciendo el procedimiento para la imposición de las sanciones y garantizando el mecanismo de defensa de los afectados;
- n) Supervisar y ejercer el control administrativo de la labor del administrador del Fondo para la Recuperación de la Actividad Camélida (FOACAD);
- ñ) Aplicar las sanciones correspondientes a los beneficiarios que hubieren incumplido con la presente ley.

Comisión Técnica de Camélidos Domésticos

Art. 15.- Créase en el ámbito del MinAgri la Comisión Técnica de Camélidos Domésticos (COTECA) del régimen para la promoción y el desarrollo de los camélidos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

1788-D-11

OD 3005

12/.

Conformación y Funciones de la Comisión Técnica de Camélidos Domésticos

Art. 16.- La COTECA estará compuesta por un (1) presidente y un (1) cuerpo de diez (10) vocales. El cargo de presidente será ejercido por el coordinador nacional. Los cargos de vocales serán ocupados por los siguientes miembros titulares y suplentes: uno (1) por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA); uno (1) por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA); dos (2) en representación de los ministerios o secretarías de asuntos agrarios de las provincias del NOA (Jujuy, Salta, Catamarca, La Rioja y Tucumán); uno (1) en representación de los ministerios o secretarías de asuntos agrarios de las provincias centrales (San Juan, Mendoza, La Pampa, Córdoba y San Luis); uno (1) en representación de los ministerios o secretarías de asuntos agrarios de las provincias patagónicas (Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur); dos (2) en representación de los productores; uno (1) en representación de las facultades de universidades nacionales nucleadas en la Asociación Universitaria de Educación Agropecuaria Superior (AUDEAS) y uno (1) en representación de los organismos no gubernamentales (ONG) con competencia en el tema de camélidos domésticos.

Los gobiernos provinciales y las instituciones oficiales establecerán los mecanismos de designación de sus representantes a la COTECA.

Los miembros de la COTECA no recibirán remuneración alguna por su intervención en la misma con cargo a este régimen. La coordinación nacional podrá compensar gastos de viajes y/o alojamiento de los representantes de los productores en los casos que estén debidamente justificados.

Art. 17.- Todos los miembros de la COTECA tendrán derecho a un voto. En caso de empate la decisión queda a cargo del presidente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

1788-D-11

OD 3005

13/.

Art. 18.- La COTECA funcionará en el ámbito del MinAgri y tendrá las siguientes funciones:

- a) Constituirse en organismo de consulta permanente para la autoridad de aplicación;
- b) Proponer a la autoridad de aplicación la política sectorial a implementar a través del presente régimen y recomendar los criterios para la utilización del FOACAD;
- c) Proponer a la autoridad de aplicación para su aprobación, la distribución primaria del presupuesto asignado del FOACAD. Previa evaluación, elevará anualmente para su aprobación los programas operativos a nivel nacional, regional y provincial y sus correspondientes presupuestos;
- d) Realizar el seguimiento de la ejecución del presente régimen, efectuando las recomendaciones que considere pertinentes para el logro de los objetivos buscados; en especial, al establecerse los requisitos que deberán cumplimentar los productores para recibir los beneficios y al definirse para cada zona agroecológica del país y para cada actividad, el tipo de ayuda económica que se entregará;
- e) Actuar como órgano consultivo para recomendar y acordar con la autoridad de aplicación las sanciones que deberán aplicarse a los titulares de los beneficios que no hayan cumplido con sus obligaciones;
- f) Convocar para consulta a expertos o especialistas. Asimismo podrá incorporar para su integración transitoria a representantes de otras entidades y organismos nacionales o provinciales para abordar una temática específica en cuestión;



H. Cámara de Diputados de la Nación

1788-D-11

OD 3005

14/.

- g) Elaborar con la autoridad de aplicación y con el coordinador nacional un manual operativo donde se describan detalladamente las actividades comprendidas en el régimen de la presente ley;
- h) Proponer a la autoridad de aplicación el régimen de sanciones a las infracciones al presente régimen;
- i) Promover y celebrar convenios o asociaciones, llevar a cabo estudios e investigaciones para la promoción y desarrollo de las exportaciones de productos o subproductos para incrementar el consumo local de productos y subproductos;
- j) Organizar y participar en campañas publicitarias, en ferias locales, regionales e internacionales para representar a los intereses de los productores de camélidos;
- k) Organizar y dictar cursos de capacitación y perfeccionamiento;
- l) Realizar actividades de asistencia técnica por sí o por terceros, a empresas, organismos públicos, instituciones internacionales, relacionadas con la producción ganadera, agroindustria y comercio de productos agropecuarios;
- m) Promover y facilitar el intercambio interinstitucional de profesionales, técnicos y expertos;
- n) Identificar y gestionar recursos de fuentes local o externa para apoyar la ejecución de las actividades de promoción, investigación y desarrollo de la ganadería de camélidos domésticos y actividades conexas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

1788-D-11

OD 3005

15/.

Funciones del coordinador nacional

Art. 19.- El coordinador nacional del régimen para el fomento, la promoción y el desarrollo de los camélidos, tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

- a) Ejecutar las políticas para el sector, fijadas por el ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, como autoridad de aplicación de la presente ley;
- b) Coordinar las acciones con las provincias adheridas y con los organismos nacionales o provinciales que intervengan en la ejecución de este régimen;
- c) Coordinar con la COTECA la propuesta de adecuación y actualización de las normas del presente régimen para garantizar el cumplimiento de los objetivos;
- d) Colaborar con la COTECA en la formulación de los programas operativos a nivel nacional, regional y provincial, con sus correspondientes presupuestos;
- e) Elaborar con la COTECA y la autoridad de aplicación un manual operativo donde se describan detalladamente las actividades comprendidas en el régimen de la presente ley;
- f) Convocar a las reuniones de la citada COTECA y al Foro Nacional de la Producción Camélida Doméstica;
- g) Diagramar e instrumentar acciones para el seguimiento y control de este régimen tanto a nivel nacional como en los diferentes programas regionales y/o provinciales;
- h) Elaborar y poner en funcionamiento un sistema de informatización interna que permita una óptima comunicación entre todos los participantes.



H. Cámara de Diputados de la Nación

1788-D-11

OD 3005

16/.

De los fondos

Art. 20.- Créase por la presente el Fondo para la Recuperación de la Actividad Camélida Doméstica (FOACAD) que se integrará con los recursos provenientes de las partidas anuales que se fijen en el presupuesto de gastos y recursos de la administración nacional.

El Poder Ejecutivo nacional incluirá en el presupuesto de gastos y recursos de la administración nacional, a partir de la promulgación de la presente ley, un monto anual a integrar en el FOACAD el cual no será inferior a veinte millones de pesos (\$ 20.000.000).

Art. 21.- El FOACAD podrá destinar los fondos a:

- a) En hasta el cinco por ciento (5%) de los fondos del FOACAD para compensar los gastos administrativos;
- b) En hasta quince por ciento (15%) para acciones de apoyo general que promuevan el desarrollo de la ganadería de camélidos domésticos tales como:
 1. Control y manejo de especies silvestres predadores de camélidos domésticos o plagas que afecten la salud o fuentes de forraje de los camélidos.
 2. Realizar estudios de mercado y campañas para favorecer el incremento del consumo de productos de camélidos domésticos.
 3. Realización de cursos de capacitación técnica a profesionales, productores y extensionistas, involucrados en la formulación y ejecución de planes y proyectos de inversión comprendidos en el presente régimen.



H. Cámara de Diputados de la Nación

1788-D-11

OD 3005

17/.

Infracciones y sanciones

Art. 22.- Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada, en forma gradual y acumulativa, con:

- a) Caducidad temporaria o definitiva de los beneficios otorgados;
- b) Devolución del monto del beneficio otorgado;
- c) Devolución del total de los montos entregados como créditos pendientes de amortización;
- d) Pago a las administraciones provinciales o municipales de los montos de los impuestos, tasas y/o cualquier otro tipo de contribución provincial o municipal no abonados por causa de la presente ley, más las actualizaciones, intereses y multas de acuerdo a lo que establezcan las normas provinciales y municipales;

Art. 23.- La autoridad de aplicación, a propuesta de la COTECA, impondrá las sanciones indicadas en los incisos *a)*, *b)* y *c)* del artículo 22 y las provincias afectadas impondrán las sanciones expuestas en el inciso *d)* del mismo artículo. En los casos de los incisos *a)*, *b)* y *c)* se recargarán los montos a reintegrar con las actualizaciones, intereses y multas que establezcan las normas legales vigentes en el ámbito nacional.

La autoridad de aplicación queda facultada para elaborar la reglamentación que establecerá el procedimiento para la imposición de las sanciones, garantizando siempre el derecho de defensa de los afectados.



H. Cámara de Diputados de la Nación

1788-D-11

OD 3005

18/.

Adhesión provincial

Art. 24.- Los estados provinciales que adhieran al régimen de la presente ley, podrán disponer las exenciones impositivas, en los términos y porcentajes que fijen sus gobiernos provinciales.

Art. 25.- Para acogerse a los beneficios de la presente ley los gobiernos provinciales deberán constituir una Unidad Ejecutora Provincial (UEP), que será la autoridad de aplicación a nivel provincial y deberán designar un coordinador provincial en los términos y condiciones del artículo 14 inciso a).

Art. 26.- La UEP tendrá entre las siguientes funciones y facultades:

- a) Elaborar y aprobar los planes anuales y sus correspondientes presupuestos a nivel provincial;
- b) Establecer en concordancia con la autoridad de aplicación, el procedimiento para designar a los representantes de los productores para integrar la COTECA. En cada región se deberán tener en cuenta, las particularidades socioeconómicas de los productores para establecer el procedimiento de elección. Asimismo se deberá garantizar que los productores puedan elegir a sus representantes con total libertad e independencia. La duración de los mandatos de los representantes de los productores integrantes de la COTECA será determinada por cada una de las asociaciones con relación a sus representados. Cada miembro del directorio de la UEP tendrá derecho a un voto. En caso de considerarlo necesario la UEP podrá invitar a participar del directorio con un (1) representante titular y un (1) suplente a



H. Cámara de Diputados de la Nación

1788-D-11

OD 3005

19/.

- otros organismos e instituciones, dichos integrantes tendrán solamente derecho a voz;
- c) Recepcionar, analizar y aprobar en primera instancia las solicitudes de los beneficiarios para su posterior elevación a la autoridad de aplicación para su aprobación definitiva;
 - d) Supervisar y controlar el cumplimiento de los planes de trabajo y proyectos de inversión;
 - e) Informar a la autoridad de aplicación sobre el avance de los programas operativos a nivel de su jurisdicción;
 - f) Aplicar las sanciones a los infractores de acuerdo a lo establecido por la presente ley y a las normativas futuras que establezca la autoridad de aplicación;
 - g) Asesorar a los productores sobre todo lo relacionado con la presente ley;
 - h) Establecer el manejo financiero y contable del FOACAD a nivel provincial en concordancia con las normas emanadas de la autoridad de aplicación en los términos y condiciones del artículo 14.

Art. 27.- Para el funcionamiento operativo de la UEP los recursos financieros podrán ser aportados total o parcialmente por el FOACAD. El gobierno provincial y las demás instituciones y asociaciones de productores miembros de la UEP aportarán por su parte recursos humanos, equipamiento y mobiliario.

Art. 28.- La UEP deberá ejecutar los fondos respetando los términos y condiciones del artículo 21.



H. Cámara de Diputados de la Nación

1788-D-11

OD 3005

20/.

Art. 29.- La presente ley será reglamentada dentro de los ciento veinte (120) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 30.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.